



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12922

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 2 JUNIO 1935

Núm. 153.—Página 1881

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo varios suplementos de crédito por un importe total de 2.636.214,30 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones durante el primer trimestre del año en curso, de personal y material de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que dependían de la Generalidad de Cataluña.—Página 1883.

Otra ídem íd. íd. de 1.504.660 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra, con destino a satisfacer las dietas y pluses que se devenguen durante el primer trimestre del año en curso.—Página 1883.

Otra confirmando en todas sus partes el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1934 por el que se crea la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos.—Páginas 1883 y 1884.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando en Asturias una Comandancia militar con una Brigada independiente mixta de Montaña.—Página 1884.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Autorizaciones al Gobierno con la finalidad de restringir los gastos del Estado.—Páginas 1884 a 1887.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Organización de la asistencia psiquiátrica nacional.—Páginas 1887 y 1888.

Ministerio de Marina.

Decreto promoviendo al empleo de General Auditor de la Armada al Coronel Auditor D. Isidro Romero Cibantos, y disponiendo quede en situación de reserva.—Página 1888.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa de la Comisión de Marina en Londres 4.000 toneladas de carbón Cardiff, con destino a la Base Naval principal de Cartagena y buques de la Escuadra.—Página 1888.

Otro ídem íd. íd. para concertar el suministro de energía eléctrica al Arsenal, Base Naval de La Graña y, en general, a todos los Centros, talleres, buques y oficinas dependientes de la Base Naval principal de El Ferrol.—Página 1888.

Ministerio de Hacienda.

Decretos fijando, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en las cantidades que se indican, las cifras relativas de negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 1888 y 1889.

Otros nombrando a los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Aduanas que se mencionan, para los car-

gos que se indican.—Páginas 1889 y 1890.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) derogando el de 30 de Septiembre de 1924 que estableció una nueva distribución del importe de las multas gubernativas, y declarando que el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.—Página 1890.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando que los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial.—Páginas 1890 y 1891.

Otro aprobando el Reglamento, que se publica, para la propuesta de adjudicación de los beneficios y de alumnos seleccionados y para la ejecución de los Decretos de 7 de Agosto de 1931 y 5 de Febrero de 1935.—Páginas 1891 a 1894.

Otro declarando jubilado a D. Eugenio de Ochoa y Theodor, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 1894.

Otro nombrando Director de la Escuela Central Superior de Comercio a D. Eugenio de Ochoa y Theodor, Catedrático jubilado de la misma.—Página 1894.

Otro ídem Vocal de la Junta de Protección al Madrid artístico, historia

so y monumental a D. Alfredo Ramírez Tomé, Vicepresidente del Círculo de Bellas Artes.—Página 1894.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras nuevas de construcción de carreteras incluídas en la relación que se publica.—Páginas 1894 a 1896.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el reingreso al servicio activo al Portero cuarto, en situación de excedencia voluntaria, José Fernández Ruiz.—Página 1897.

Otra disponiendo que los Oficiales del Arma de Aviación militar que se relacionan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se le señala.—Página 1897.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el ascenso e ingreso en Carabineros a varios Jefes, Oficiales y Suboficiales.—Página 1897.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo dos meses de licencia para asuntos propios al Teniente de la Guardia civil D. Víctor Marchante Olivares.—Páginas 1897 y 1898.

Otra ídem el pase a situación de supernumerario sin sueldo al Capitán de la Guardia civil D. Luis García Limón.—Página 1898.

Otra anunciando concurso para proveer una vacante de Teniente que existe en el Parque Móvil del Instituto de la Guardia civil, y otra también próxima a quedar vacante.—Página 1898.

Otra concediendo el retiro al Sargento primero de la Guardia civil don José Butgues Buigues.—Página 1898.

Otra ídem veintiocho días de licencia para asuntos propios al Guardia civil Joaquín Palanco Sánchez.—Página 1898.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se libren a justificar las cantidades que se indican para gastos de sostenimientos y material de las Escuelas Superiores de Trabajo que se mencionan.—Página 1898.

Otra accediendo a la permuta de sus Cátedras solicitada por D. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y D. Matías Domínguez Bullarín, Catedráticos numerarios de Derecho procesal de las Universidades de Murcia y Valencia, respectivamente.—Página 1898.

Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Lorca a D. José María Carrasco Sánchez-Fortún.—Páginas 1898 y 1899.

Otra ídem id. id. de Granada a don Vicente García Segura.—Página 1899.

Otra concediendo la subvención de 250 pesetas al Patronato local de Formación profesional de Valencia.—Página 1899.

Otra aprobando el proyecto para la organización y desenvolvimiento con carácter de ensayo, de la Escuela de Capataces y Obreros agrícolas, aneja al Patronato local de Formación profesional de Valencia.—Página 1899.

Otra disponiendo se libere la cantidad de 47.500 pesetas a favor del Patronato de Formación profesional obrera de Madrid.—Página 1899.

Otra concediendo la subvención de 50.000 pesetas al Patronato local de Formación profesional de Hellín (Albacete).—Página 1899.

Otra dejando sin efecto la Orden de 22 de Abril del año actual por la que se concedía la subvención de 25.000 pesetas para contribuir a los gastos de instalación de la Escuela Central de Orientación profesional y Preaprendizaje de Madrid.—Página 1899.

Otra nombrando Presidente del Patronato local de Formación profesional de Lorca a D. José María Carrasco Sánchez-Fortún, Vocal de dicho organismo.—Página 1899.

Otra concediendo la subvención de 3.000 pesetas al Patronato local de Formación profesional de Hellín (Albacete).—Página 1899.

Otra ídem id. de 5.000 pesetas al Patronato local de Formación profesional de Valencia.—Páginas 1899 y 1900.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Obra pía de cultura creada por D. Toribio Pollán Alonso a favor de la Escuela pública de Tabladillo de Somoza, Ayuntamiento de Santa Coloma de Somoza (León).—Página 1900.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Puebla de Alfinden (Zaragoza) y confirmando la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Enero del año actual.—Página 1900.

Otra disponiendo quede aplazada la convocatoria del concurso general de traslado voluntario correspondiente al mes de Mayo último.—Páginas 1900 y 1901.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Marcelino Fábregas Suan.—Página 1901.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando que los Gobiernos de España e Italia han convenido en denunciar el Convenio general de Navegación Aérea de 15 de Agosto de 1927 y el Protocolo adicional de 3 de Octubre de 1928.—Página 1901.

Anunciando la adhesión del Estado libre de Irlanda al Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.—Página 1901.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1901.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1902.

Prospecto de premios para el sorteo que se celebrará en Madrid el día 11 del mes actual.—Página 1902.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 de Mayo al 1.º de Junio al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1902.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de La Bolla (Orense) D. Constantino García Almeida.—Página 1902.

Idem ídem id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Agustín Pastor y Pastor, Secretario del Ayuntamiento de Forcall (Castellón).—Página 1902.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Traslados de los Porteros que se mencionan.—Página 1902.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo las permutas solicitadas por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1903.

Señalando el día 27 del mes actual para la celebración de la subasta para adjudicar las obras para la construcción de Escuelas en Socuéllamos (Ciudad Real).—Página 1903.

Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando que durante los días que se indican estarán expuestos al público los trabajos de los opositores de la Pensión Piquer de Escultura.—Página 1903.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Sociedad limitada Erhardt, Alvargonzález y las obras que D. José Puigvert Casas de terreno en la margen derecha de la ría de Aboño, para la construcción de un edificio.—Página 1903.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Otorgando la legalización de las obras que D. José Puigvert Casas ha hecho de captación de aguas subterráneas en las proximidades de la riera de San Cipriano y del Torrente de San Andrés.—Página 1904.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA**LEY**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 2.636.214,30 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de

la Gobernación", con destino a satisfacer durante el primer trimestre del ejercicio económico en curso, atenciones de personal y material de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que dependían de la Generalidad de Cataluña, en la cuantía y con la imputación que sigue:

Cap.º	Art.º	Agrup.	Concep.	DESIGNACION DEL GASTO	CRÉDITO TRIMESTRAL
1.º	1.º	9.ª	1.º	<i>Cuerpo de Investigación y Vigilancia.</i> Para pago de haberes a 689 agentes de tercera clase, interinos, a 3.750 pesetas anuales..	645.937,50
1.º	1.º	13.ª	1.º	<i>Cuerpo de Seguridad.</i> Para pago de haberes a 1.984 guardias, interinos, a 3.250 pesetas anuales.....	1.612.000,00
1.º	2.º	10.ª	U.º	<i>Cuerpo de Investigación y Vigilancia.</i> Indemnizaciones por servicios a 689 agentes, a 500 pesetas anuales.....	86.125,00
1.º	2.º	13.ª	U.º	<i>Cuerpo de Seguridad.</i> Indemnizaciones de servicio a 1.984 guardias, a 300 pesetas anuales.....	148.800,00
3.º	4.º	1.ª	2.º	Auxilio de vestuario para 1.984 guardias, a 120 pesetas anuales.....	59.250,00
3.º	5.º	2.ª	2.º	Para adquisición y recomposición de armamento, incluso el material moderno de defensa, municiones, etc.....	83.831,80
				<i>Total.....</i>	2.636.214,30

Artículo 2.º Con el fin de evitar el aumento permanente en los gastos, que representaría la incorporación a los Escalafones del Estado de los funcionarios de referencia, se dispondrá la amortización de las vacantes que ocurriesen en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, hasta completar un número igual al formado por los repetidos funcionarios y en las categorías y clases en que los mismos figuran.

Artículo 3.º Deberá practicarse una liquidación en la cual se refleje de una manera concreta, de una parte, el importe de los servicios traspasados realmente a la Generalidad de Cataluña y no revertidos al Poder central, según sus valoraciones, y de otra, el montante de los recursos cedidos por la contribución territorial.

Artículo 4.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.504.660 pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", capítulo 1.º, "Personal"; artículo 3.º, "Asistencias y dietas"; agrupación 3.ª, "Maniobras y movimiento de fuerzas"; concepto primero, "Para las que se devenguen en movimientos de fuerzas originados por necesidades del servicio", con destino a satisfacer las dietas

tas y pluses que se devenguen durante el primer trimestre del año en curso.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se confirma en todas sus partes el Decreto de la Presiden-

cia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1934, por el que se crea la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos, con el objeto y para los fines que en dicha disposición se consignan.

Artículo 2.º Para la debida dotación del servicio mencionado durante el mes de Marzo del año en curso, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 999.318,46 pesetas, imputables a varios capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", en la forma y con la distribución que se detallan en el adjunto anexo.

Artículo 3.º Se da de baja en la propia Sección sexta del Presupuesto en vigor la cantidad de 88.004,04 pesetas, imputable a los capítulos y artículos que se citan en el expresado anexo, importe por igual período de tiempo de las atenciones de la Compañía de la Guardia civil existente en Africa en la actualidad, cuya fuerza pasará a formar parte de la nueva Comandancia.

Artículo 4.º El importe de los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 5.º Los créditos anuales que figuran en el adjunto anexo, con excepción de los que se autorizan para servicios a realizar de una sola vez, serán llevados a los primeros Presupuestos que se formen o a las prórrogas trimestrales que se aprueben durante el año en curso.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPIRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley creando en Asturias una Comandancia militar con una brigada independiente mixta de Montaña.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

Con objeto de dotar a la provincia de Asturias de una organización militar definitiva que permita dar solución al problema de su guarnición, evitando los desplazamientos y gastos consiguientes de las unidades destacadas, sin privar a las plazas de donde proceden los destacamentos de sus respectivas guarniciones, y considerando indispensable, en proporción de los medios presupuestarios, ampliar la medida inicial votada de creación de los terceros batallones de los regimientos de Infantería 3 y 36, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea la Comandancia militar de Asturias con una brigada independiente mixta de montaña, compuesta de Cuartel general, dos Regimientos de Infantería a dos batallones, un grupo de Artillería de montaña de dos baterías de obuses, una Compañía mixta de Zapadores y transmisiones y los servicios indispensables a las tropas citadas.

Artículo 2.º En Oviedo se aumentará la capacidad de la Clínica militar actual, convirtiéndola en una enfermería capaz para 150 camas.

Artículo 3.º Los gastos que ocasione esta organización se atenderán con los créditos correspondientes a la creación acordada de los terceros batallones en los Regimientos de Infantería números 3 y 36, y con las economías que con carácter definitivo se puedan acordar en otros servicios, siempre dentro del mismo capítulo, en forma que no resulte aumento anual en las consignaciones del presupuesto del Ministerio de la Guerra. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Ministerio de la Guerra, queda autorizado para fijar los créditos para dicho servicio, dando en presupuestos las bajas en los que correspondan los servicios en que se introduzcan las economías que con

arreglo al párrafo anterior hayan de compensar aquéllos.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la localización, dependencia, alojamientos y demás que exija para su cumplimiento la presente Ley.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Autorizaciones al Gobierno con la finalidad de restringir los gastos del Estado.

Dado en Priego a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPIRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Prorrogado en los dos primeros trimestres de este año el Presupuesto de 1934, es firme propósito del Gobierno el no prorrogarlo de nuevo y que, en su consecuencia, quede votado antes del 1.º de Julio próximo el Presupuesto del año actual, que habrá de regir, por tanto, sólo en su segundo semestre.

Dado el corto tiempo que media entre la constitución del actual Gobierno y el 1.º de Julio, bien se aprecia la imposibilidad de estudiar a fondo un nuevo Presupuesto que responda a las directrices que con repetición ha expuesto el Ministro que suscribe antes de serlo, y que sustancialmente ha hecho suyas el Gobierno de que forma parte.

Por ello, el Ministerio de Hacienda no ha podido hacer más que una ligera revisión de la obra presupuestaria hoy pendiente en la Cámara, introduciendo en la misma las economías que ha sido posible estudiar en tan breve plazo, y llevando al Presupuesto los aumentos votados por las Cortes con posterioridad a su presentación en Octubre del año último.

El Gobierno, sin embargo, no podía limitar a eso su labor, y sin perjuicio de acometer en toda su extensión en el Presupuesto para 1936, que habrá de presentarse en Octubre del año actual,

todas las cuestiones que envuelve un presupuesto que deberá tener el carácter de revisión de la obra presupuestaria de muchos años, no puede avenirse a permanecer cruzado de brazos hasta que el Presupuesto para 1936 sea aprobado.

Caminando en esa dirección se presenta este proyecto de ley, que consentirá al Gobierno la reorganización de servicios de que tantas veces se ha hablado y nunca llegó a realizarse, con las consiguientes economías, que podrán hacerse efectivas durante el segundo semestre de este año, y que tendrán reflejo en el proyecto de Presupuestos que se formule para el ejercicio de 1936.

Claro está que con el presente proyecto y en el breve período que para la vigencia de la Ley se señala, no se intenta resolver de una vez todos los graves problemas que en sus artículos se acogen, pero con él podrá darse solución, aunque sea parcial, a algunos de ellos y prepararse la resolución a fondo de otros, como ocurre, por ejemplo, con el agobiador de las Clases pasivas.

En consideración a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Reorganización de los servicios de los Departamentos ministeriales.

Se autoriza al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, reorganice los diferentes servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales, agrupándolos, reduciéndolos o suprimiéndolos, en cuanto a ello sea posible, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las reorganizaciones que se acuerden no podrán en ningún caso exceder en su importe de los créditos que en el presupuesto que las Cortes aprueben para 1935 estén afectos a los propios servicios, debiendo procurarse alcanzar con tales reorganizaciones la mayor economía posible y que el rendimiento que quepa esperar de las mismas esté en relación con el coste que para el Estado supongan.

Segunda. Tampoco podrán producir aumento del personal que en la actualidad exista, en el cual se introducirán las reducciones que, sin perjuicio del interés público, puedan llevarse a cabo; y se procederá, desde luego, a la amortización de las plazas

que resultaren sobrantes, con la declaración de excedencia forzosa cuando a ello hubiere lugar, o destinándolos a otros servicios en cuanto fuere posible.

Tercera. En cada caso, se formará y publicará en la GACETA DE MADRID, a dos columnas, un estado en el que consten los créditos anuales definitivos con arreglo a la reorganización acordada y los que en el presupuesto para 1935 figurasen para el servicio de que se trate, así como las plantillas detalladas del personal afecto al mismo, con expresión de las categorías y clases antiguas y nuevas, número de empleados de cada una de dichas clases, sueldos de los mismos e importe de los créditos correspondientes, incluyendo a continuación de la nueva plantilla lo que represente la parte del gasto que pase a Clases Pasivas o a Obligaciones a extinguir, sin que nunca el gasto total anual de personal, incluso lo que represente esa parte, pueda ser superior a la suma de las asignaciones que en el capítulo primero figuren en el presupuesto de 1935 para los servicios reorganizados.

Artículo 2.º

Supresión de Cajas especiales y de exacciones que no se hallen legalmente establecidas.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para incluir en el régimen general de la Administración los servicios de los Organismos autónomos o Entidades que hoy perciben sus recursos por partidas globales del presupuesto, por minoración de ingresos o exacciones que hacen efectivas y administran directamente tales Organismos, y para disponer la incorporación al Presupuesto general del Estado de los gastos e ingresos de los mismos, ajustándose a las bases que se indican a continuación:

Primera. Para que pueda acordarse la subsistencia de la autonomía administrativa o presupuestaria, será preciso que dicho régimen haya sido autorizado por una Ley.

Segunda. La reglamentación que se acuerde deberá prever la forma de que los presupuestos de dichos Organismos sean conocidos de las Cortes, sus gastos fiscalizados por la Intervención general de la Administración del Estado y sus cuentas examinadas por el Tribunal de las de la República.

Tercera. Cuando se acuerde la incorporación a los Presupuestos generales del Estado de los servicios de alguno de los expresados Organismos,

se hará reduciendo o suprimiendo en lo posible los gastos y sin que en ningún caso éstos puedan exceder de los créditos que se señalen ni de los ingresos que se obtengan por los recursos que les estaban afectos.

Cuarta. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, todos los Organismos a que se refiere el párrafo primero de este artículo vendrán obligados a remitir al Ministerio de Hacienda una copia del presupuesto del año en curso y otra de la liquidación correspondiente al del año anterior, así como un ejemplar de la Ley o disposición en virtud de la cual fueron creados y de aquéllas porque se rijan.

Quinta. Deberá remitirse también al Ministerio de Hacienda por las Entidades que los recauden o administren, y en el plazo antes expresado, un detalle justificado de los derechos, participaciones, tasas, gravámenes o recursos establecidos sobre importaciones, exportaciones, prestaciones de servicios, etc., acompañando una copia de la disposición que los impuso o estableció, y quedando el Gobierno autorizado para la supresión de los que carezcan de fundamento legislativo. Asimismo podrán las Entidades o particulares que satisfagan impositivos que consideren ilegales dirigirse al Ministro de Hacienda en el plazo fijado pidiendo su modificación o supresión.

Artículo 3.º

Reducción de los gastos de personal.

El Gobierno queda autorizado para llevar a efecto las posibles reducciones en los gastos de personal, así civil como militar, ateniéndose a las bases siguientes:

Primera. No podrá nombrarse empleados o temporeros en ningún Departamento ministerial, Centro, Dependencia u Organismo del Estado, cuyos fondos provengan del Presupuesto, aunque sea con carácter de subvención. Las plazas de tales empleados que vacaren si no están dotadas de manera expresa serán amortizadas desde luego, y si estuvieren dotadas podrán ser cubiertas previo acuerdo del Gobierno sobre la necesidad de hacerlo, con el mismo carácter interino y con el personal sobrante de otros Ministerios, y si no lo hubiere, precisamente, por opositores aprobados en expectativa de destino, hasta que, reorganizados los servicios, se determine si dichas plazas han de subsistir o no y a qué Cuerpo del Estado han de atribuirse, debiéndose ajustar para proveerlas con carácter

definitivo a lo establecido en los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Segunda. Todos los Centros, Dependencias y Organismos del Estado, incluso los que disfruten de autonomía administrativa o presupuestaria, deberán remitir al Ministerio de Hacienda relación nominal de los funcionarios que sin pertenecer a Cuerpos del Estado formen parte del personal de aquellos Organismos, con expresión de la fecha de su nombramiento, autoridad que lo hizo, sueldo de entrada, procedimiento seguido para la designación, fecha de ingreso, sueldo actual y cuantas circunstancias consideren convenientes para el mejor conocimiento de la materia. El Gobierno queda autorizado para revisar dichos nombramientos y ordenar su nulidad si no se ajustasen a las disposiciones legales, y para disponer la amortización de las plazas de que se trata, o su provisión mediante oposición y excepcionalmente por concurso, o utilizando los servicios de empleados públicos que resulten excedentes por motivo de reorganizaciones llevadas a cabo en otros servicios, así como para regular la forma en que en lo sucesivo hayan de proveerse las correspondientes vacantes.

Tercera. Se revisará y modificará la legislación relativa a las indemnizaciones, gratificaciones y devengos por todos conceptos que el personal pueda acreditar a más de su sueldo, con ocasión de los servicios que se le encomienden, estableciendo límites máximos y condiciones que han de concurrir para que puedan ser percibidos y las garantías para el debido rendimiento de los dichos servicios. Todos los Ministerios deberán remitir al de Hacienda, en el plazo de treinta días, relación nominal del personal, así de los servicios centrales como provinciales, que por cualquier concepto y con cualquier crédito percibe remuneración, expresando con separación lo que le corresponde por sueldo normal y por cualquier otro devengo, la naturaleza de éste, la disposición que lo autorizó y el fondo con que se satisface (aunque sea extrapresupuestario o corra a cargo de Organismos locales o de otra índole).

Cuarta. En ningún Cuerpo del Estado podrá ingresarse sino por oposición o concurso, si éste estuviere autorizado por la Ley o Reglamento orgánico del mismo, y por la última categoría y clase del Escalafón, aunque hubiese vacantes en clases superiores. En lo sucesivo ningún ascenso podrá tener efectividad, aunque sea por antigüedad o con ocasión de reforma de plantilla por corrida de escala, sin

que el interesado lleve dos años de servicios en la clase de entrada y tantas veces dos años en el Cuerpo, como clases haya desde la de ingreso hasta aquella en que exista la vacante en que le correspondiese ascender. De no haber cumplido el tiempo de servicios antes expresados, continuará, en tanto no transcurra el plazo señalado, en la clase y categoría en que viniere sirviendo.

Quinta. A partir de la promulgación de la presente Ley se suspende el ingreso en todos los Ramos de la Administración pública, no pudiendo convocarse oposiciones ni concursos hasta que se haya llevado a efecto la reorganización de servicios, a que se refiere el artículo 1.º, y se fijen de modo definitivo las plantillas de los Cuerpos. Cuando se trate de vacantes cuyas plazas estén dotadas expresamente en presupuesto y en que el servicio exigiere su provisión sin demora, el Gobierno podrá acordar que ésta se verifique de modo interino con los funcionarios que hubiere sobrantes de otros organismos, y en casos excepcionales, en que la índole especial de la función a desempeñar no hiciese posible la provisión en esa forma, el Gobierno podrá, en expediente en que así se fundamente, acordar por excepción la celebración de la oportuna oposición o concurso, debiendo adoptarse tal resolución por Decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Sexta. No podrá acordarse en caso alguno la ampliación de plazas sacadas a oposición, aunque ello se haga dejando en expectación de destino a los aprobados, ni podrá ningún Tribunal, en el último ejercicio, hacer públicas más calificaciones que las de los opositores que resulten propuestos para ocupar las plazas sacadas a oposición.

Séptima. En ningún caso podrán satisfacerse haberes, gratificaciones ni devengos personales de ninguna clase, con cargo a créditos que no figuren afectos a este fin en el capítulo primero del presupuesto.

Artículo 4.º

Reducción de los gastos de material.

Se autoriza al Gobierno para reducir el importe total de las consignaciones de material, con arreglo a las bases siguientes:

Primera. La fijación de los créditos de material habrá de hacerse con la debida proporcionalidad entre los atribuidos a cada Departamento y servicio, en relación con la función que les está asignada y el número de funcionarios que lo compongan.

Segunda. El importe total de las asignaciones de material habrá de ser inferior a la suma de los créditos que para tales atenciones figuren en el presupuesto que aprueben las Cortes para 1935, publicándose en la GACETA, a dos columnas, las asignaciones en el actual presupuesto y las que se fijen con motivo de la reorganización.

Tercera. Se regulará la inversión y justificación de los créditos afectos a atenciones de material, y se reorganizarán las adquisiciones en forma que puedan obtenerse ventajas en las mismas, mediante la centralización de las compras y la distribución de los artículos adquiridos.

Artículo 5.º

Limitación de los créditos para la Reforma Agraria.

La obligación que la base 2.ª de la ley de Reforma Agraria establece, de incluir en presupuestos la suma anual de 50 millones de pesetas, se entenderá subordinada a la cantidad que posea el Instituto pendiente de aplicación, y por lo tanto, la partida a figurar en cada presupuesto, mientras no se modifique esta Ley, será la precisa para completar en cada año la suma de 50 millones de pesetas al Instituto de Reforma Agraria, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.º

Restricciones en los gastos de Clases pasivas.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para limitar el crecimiento de los gastos por haberes pasivos, con sujeción a las bases que siguen:

Primera. Podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión, o con entidades bancarias o de seguros, el pago de las pensiones de jubilación y retiro, tanto ordinarias como extraordinarias, que en la actualidad se satisfacen y de las que en lo sucesivo se declaren a favor del personal civil y militar que se halle en activo servicio en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, así como también de las otorgadas al Clero por Ley de 6 de Abril de 1934, siempre dentro del importe de los créditos presupuestados que para tales atenciones acuerden las Cortes en el presupuesto para 1935.

Segunda. Se revisarán las concesiones de derechos pasivos hechas tanto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que no hubieren sido confirmadas en virtud de sentencia dictada por los Tribunales Contencioso-administrativos.

Tercera. Los funcionarios públicos civiles y militares que ingresen al servicio del Estado con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, no devengarán para sí ni para sus familiares derechos pasivos. Estos derechos serán sustituidos por contratos individuales y obligatorios de seguro, que se concertarán con el auxilio e intervención del Estado.

Cuarta. Las disposiciones legislativas de carácter general o especial, en virtud de las cuales se creen nuevos conceptos de gastos por obligaciones de Clases pasivas o se aumente el importe de los imputados a los que existen en cada presupuesto, no producirán obligación de pago hasta que se conceda el crédito preciso para hacer frente a los aumentos de gastos que lleven consigo.

Artículo 7.º

Vigencia de las autorizaciones de esta Ley.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Las disposiciones de la misma, en cuanto supongan autorizaciones al Gobierno, sólo regirán durante el ejercicio actual, y de su uso se dará cuenta a las Cortes al recogerlas en el presupuesto para 1936, o separadamente en cada caso, si así lo estimara conveniente el Gobierno o lo reclamase el Congreso.

Los preceptos generales y de ordenación regirán en tanto no sean derogados por otra Ley.

Madrid, 29 de Marzo de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley de Organización de la asistencia psiquiátrica nacional.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

La organización de la asistencia psiquiátrica nacional, que inició el Gobierno provisional de la República

con el Decreto de 3 de Julio de 1931, ha de obedecer a normas concretas que permitan hacer salir la asistencia de los enfermos mentales o psicópatas del total abandono en que hasta ahora ha venido estando. Como se trata, en general, de servicios encomendados a las Corporaciones provinciales, y varias de ellas han expresado el deseo de mejorarlos y de construir nuevos manicomios, es necesario dictar normas generales para que tan plausibles intentos se acomoden a un plan nacional que rinda la máxima eficacia y que resulte, además, lo más económico y racionalizado posible, al objeto de que sin grandes gastos se logre en poco tiempo mejorar la asistencia de aquellos enfermos, ofreciéndola a los treinta mil que, aproximadamente, tienen hoy que permanecer en el medio familiar, por carecer de sitio en los establecimientos oficiales de esta clase.

A lograr esta coordinación nacional de la asistencia psiquiátrica tiende la actuación directa del Estado en funciones que hasta ahora correspondían casi por entero a las Diputaciones provinciales, ampliando el contenido de la ley de Bases de 24 de Abril de 1934, que preveía ya esta actuación del Estado en relación con las Colonias agrícolas interprovinciales, y que, merced a la presente Ley, se extenderá, no sólo a la Colonia, sino también al Dispensario y al Hospital, con objeto de obtener la máxima eficacia en el tratamiento de todos los enfermos, reduciendo su permanencia en el ambiente hospitalario, con elevación del número de altas.

Para ello, quizá nada importe tanto como adaptar todo proyecto de construcción o reforma de establecimientos de esta índole al indicado plan nacional, fijando el debido enlace entre los servicios que actualmente existen en cada provincia y aquellos de carácter particular que durante un largo lapso de tiempo asisten enfermos de la Beneficencia provincial.

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Ley se considerará a la asistencia psiquiátrica e higiene mental como función privativa del Estado, que la ejercerá por sí o por intermedio de las Corporaciones provinciales, quedando siempre supeditadas a aquél la dirección y vigilancia de todos los servicios de esta clase.

El Estado la ejercerá de modo inmediato por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública y por los organismos consultivos que dependen de ella.

Artículo 2.º A los efectos de la asistencia psiquiátrica, regulada por esta Ley, los enfermos se clasificarán en tres clases o grupos:

- a) Enfermos de tratamiento ambulatorio.
- b) Enfermos de tratamiento activo en ambiente hospitalario.
- c) Enfermos de tratamiento crónico.

Para estos tres grupos, de distinta asistencia psiquiátrica, el Estado ofrecerá tres clases de establecimientos:

- a) El Dispensario de higiene mental.
- b) El Hospital psiquiátrico.
- c) La Colonia agrícola psiquiátrica.

Artículo 3.º Con el fin de conseguir el debido desarrollo de esta organización, existirán en cada capital de provincia un Dispensario de higiene mental, en el que se centralizarán todas las actividades de asistencia psiquiátrica de la provincia. Estos Centros, en colaboración con los demás regionales de su clase, asegurarán a los enfermos psiquiátricos: I) El diagnóstico y tratamiento precoces. II) La distribución hospitalaria. III) La vigilancia y asistencia postmanicomial.

Igualmente cuidarán de difundir las normas de la higiene mental, divulgando por cuantos medios estén a su alcance la profilaxis de las enfermedades de este grupo.

Artículo 4.º En cada capital de provincia existirá además un Hospital psiquiátrico o un departamento psiquiátrico en los Hospitales provinciales respectivos, como elemento activo de la asistencia o tratamiento especializado de los enfermos seleccionados por el Dispensario.

Con una distribución conveniente, determinada en cada caso por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, existirán también Colonias agrícolas psiquiátricas, encargadas de recoger a los enfermos crónicos después de su tratamiento en el Hospital, con objeto de asegurarles una estancia higiénica en ambiente adecuado.

Artículo 5.º En la reorganización nacional de asistencia psiquiátrica se tendrá en cuenta los servicios psiquiátricos actualmente en función, tanto nacionales, provinciales y municipales como aquellos particulares que durante años vienen asistiendo enfermos de Beneficencia.

Artículo 6.º En ningún caso se permitirá el establecimiento de un Centro psiquiátrico de carácter público sin oportuna autorización del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, previo informe del Inspector provin-

cial de Sanidad, Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios.

El personal técnico dedicado a la asistencia de enfermos mentales en esta clase de establecimientos será nombrado por dicho Ministerio, conforme a las normas que se establezcan en el Reglamento dictado para la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.º La clasificación, hospitalización e internamiento, en su caso, de los enfermos mentales corresponde proponerla a las Autoridades sanitarias, con informe del Dispensario de higiene mental respectivo, salvo en los casos de urgencia.

Artículo 8.º Como organismo consultivo de la asistencia psiquiátrica e higiene mental, se crea una Sección en el Consejo Nacional de Sanidad, dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, encargada de asesorar a éste y a los demás Ministerios en todos los problemas que plantee aquella asistencia, considerándole como elemento nacional de consulta en estas materias.

El Reglamento determinará la composición, designación y funcionamiento de esta Sección, así como los fines específicos que en relación con su carácter consultivo y de inspección se atribuyan a la misma.

Artículo 9.º Complemento de la propuesta organización de la lucha psiquiátrica en general será la creación por el Estado de establecimientos nacionales para la asistencia de menores psicópatas, oligofrénicos y epilépticos, como asimismo para la reeducación de toxicómanos pobres. La creación de estos Centros se hará por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Subsecretaría del Ramo, conforme lo permitan los Presupuestos generales del Estado.

Artículo transitorio. Esta Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación en la GACETA DE MADRID, debiendo, dos meses antes, estar redactado el oportuno Reglamento, para cuya elaboración se autoriza al Ministro del Ramo a que designe una Comisión encargada de proponerle en dicho plazo.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Conforme con lo informado por el Consejo de Estado en expediente ins-

truido a consecuencia de reclamación interpuesta por el Coronel Auditor don Isidro Romero Cibantos, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General Auditor de la Armada al nombrado Coronel Auditor, quedando en situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, adquiera por gestión directa de la Comisión de Marina en Londres 4.000 toneladas de carbón Cardiff, con destino a la Base naval principal de Cartagena y buques de la Escuadra.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se concierte directamente por la Administración con la Sociedad general Gallega de Electricidad, con arreglo a las bases convenidas con la misma y modificaciones posteriores, el suministro de energía eléctrica al Arsenal, Base naval de La Graña y, en general, a todos los Centros, talleres, buques y oficinas dependientes de la Base naval principal de Ferrol.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la

Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con setenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The United Alkali Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1928 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad belga de fabricación Usines Remy, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta y seis enteros por cien-

to la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Bares Iron Ore Mines Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con setenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad norteamericana Southern Products, para el ejercicio de 1927.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en noventa enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Bares Seron Ropeways Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1928 a 30 de Junio de 1931.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuarenta y siete enteros con ochenta y tres centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Tharsis Sulphur and Copper Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena, de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en cuarenta enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Compañía Española de Petróleos, para el ejercicio social de 1930.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, última cláusula

del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena, de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en diecinueve enteros con dieciséis centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Compañía Española de Petróleos, para el ejercicio social de 1931.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la Aduana de Valencia, a D. José Seoane Trigo; Inspector general de Aduanas, a D. Carlos Benavente y Gamio, y Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, a D. José González Lijó; que desempeñan, respectivamente, los cargos de Inspector regional de Aduanas de la primera Región (Madrid), Administrador de la Aduana de Valencia, e Inspector general de Aduanas, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional de Aduanas de la primera Región (Madrid), con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Julio de la Peña García, que desempeña el cargo de Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, con la categoría

de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión, por el turno de elección, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, a don Enrique Socías Mateos, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Centro directivo, afecto a dicho Ministerio de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA de ayer el siguiente Decreto, se reproduce integro debidamente rectificado:

DECRETO

El Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, dando normas para la distribución del importe de las multas que se impusieran por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, ha sido declarado válido por otro Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, pero sometiendo su eficacia a la condición de que sus preceptos se conformaran con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes.

No concurre, ciertamente, este supuesto en aquel Real decreto. Sus disposiciones, en cuanto reducen la participación del Tesoro a un 50 por 100, pugnan abiertamente con el principio sancionado por diversas Leyes tributarias, en virtud del cual sólo se podrá detraer del importe total de las multas la tercera parte, reservada a los funcionarios y particulares que con sus denuncias dieran lugar a la imposición de aquellas correcciones pecuniarias, que se hacen efectivas, con arreglo al artículo 232 de la ley del Timbre, en papel de pagos al Estado, cuando no se trate de infracciones de las Ordenanzas municipales y del Estatuto provincial.

Pero esta tercera parte que la legislación fiscal reserva al denunciante ha de entenderse siempre que corresponde exclusivamente al que tiene ese peculiar carácter, o sea al que de palabra o por escrito, en cumplimiento de un deber, si se trata de un Agente de la Administración, o por impulsos del sentimiento de la ciudadanía y aun de su interés, si de un

particular, pone los hechos culposos en conocimiento de la Autoridad, que los ha de sancionar con multas gubernativas; nunca a esa misma Autoridad cuando, de oficio o por su propia iniciativa, castiga transgresiones legales de que pueda tener directa y personal noticia, pues vendría a convertirse en juez y parte y podría la maledicencia presentar al Mando influido por egoístas estímulos que lastimaran el noble y elevado concepto que debe acompañar a todas las magistraturas.

Para privar, pues, de toda apariencia formal de legalidad al Real decreto citado; restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los abusos de poder con que el Gobierno de la Dictadura derogó aquéllas, y para dejar a salvo el prestigio de las Autoridades gubernativas, que es el del Poder público; a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, que estableció una nueva distribución del importe de las multas gubernativas, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas al amparo del mismo.

Artículo 2.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Por la ley de Presupuestos del año 1870 fué suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras y Aparejadores, declarando libre el ejercicio de la profesión de Aparejador.

Como consecuencia de las reclamaciones hechas por los Maestros de los distintos oficios que integran la construcción, que notaban el vacío del técnico suprimido que les guiara en la organización y unidad de dirección de los trabajos, por Real orden de 23 de Agosto de 1895 se creó nuevamente la profesión de aparejador, estatuyendo en esta disposición que en su día se determinarían los cargos y atribuciones

de los nuevos titulares que cursaran sus estudios en las Escuelas oficiales del Estado.

A partir de aquella fecha, los Aparejadores han venido pretendiendo que se determinasen las atribuciones para que fueron creados. Bien patentes son las Reales órdenes de 4 de Junio de 1902 y de 9 de Agosto de 1912 y los Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y de 28 de Marzo de 1919.

Se determina en estas disposiciones que los Aparejadores con título oficial son los Auxiliares o Ayudantes de los Arquitectos y que ejercen a sus órdenes las funciones que les sean encomendadas en las obras, sirviendo de intermediarios entre los Arquitectos y el obrero manual, como perito de materiales y de construcción, y autorizándoles para realizar por sí solos obras de pequeña importancia y ejercer cargos análogos a los de los Arquitectos en poblaciones donde no residan éstos, preceptos que no han podido cumplirse por carecer de la fuerza imperativa de que deben estar revestidas todas las disposiciones oficiales.

Hoy que las Escuelas del Estado han capacitado, en cantidad suficiente, a titulados, a fin de que puedan cumplir la función social para que fueron creados, se precisa determinar las atribuciones de los Aparejadores, declarando caducado el ejercicio libre de la profesión en cumplimiento del ofrecimiento hecho al ser ésta creada nuevamente, pues en otro caso no sería consecuente el Estado negándoles un derecho y facilitando el intrusismo que actualmente existe en perjuicio de los que cursaron esta profesión.

Estos argumentos bastan para justificar la necesidad de definir de una manera precisa la función del Aparejador, delimitando su campo de acción en las obras.

Las anteriores consideraciones determinaron que con fecha 9 de Mayo del pasado año se dictase por este Ministerio un Decreto, regulando las actividades de los Aparejadores.

Su aplicación dió origen a algunas reclamaciones que fueron causa de que el Ministerio derogase el Decreto de la mencionada fecha, hasta tanto que, en virtud de un estudio más detenido, se aclarasen aquellos preceptos, cuya interpretación daba lugar a dichas reclamaciones.

Y estimando que, en virtud de este estudio, se ha encontrado satisfacción para todas las aspiraciones de los elementos afectados por esta materia, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial.

La misión de los Aparejadores consiste en inspeccionar y ordenar con toda asiduidad la ejecución material de la obra, siendo responsables de que ésta se ejecute con fidelidad al proyecto y de la exacta obediencia a las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 2.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto es obligatoria la intervención del Aparejador en la ejecución de toda obra pública de nueva planta, reforma, reparación y demolición que en lo sucesivo se proyecte o que con anterioridad a ella no haya sido anunciada o adjudicada en subasta, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, Empresas o particulares.

El incumplimiento de este precepto será causa de la suspensión de la obra y se considerará como ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 3.º En las poblaciones donde no resida Arquitecto y sí Aparejador, éste será el único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por un Arquitecto.

Artículo 4.º Los Aparejadores son los únicos Ayudantes facultativos de los Arquitectos en la ejecución de la obra, y como tales desempeñarán los cargos de Ayudantes en todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, donde existan servicios de arquitectura.

Artículo transitorio. En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y la Federación Nacional de Aparejadores, respectivamente, designarán tres Arquitectos y tres Aparejadores, quienes constituirán una Comisión, que actuará bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, encargada de resolver los conflictos que surjan de la aplicación de este Decreto y de proponer al Ministro las disposiciones complementarias que deban dictarse.

Dicha Comisión propondrá, en un plazo de tres meses, las tarifas de honorarios que han de percibir los Apare-

jadores en el ejercicio de su profesión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

Bellas Artes.

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Compulsados los antecedentes de la adjudicación de becas a alumnos seleccionados a partir del Decreto de 7 de Agosto de 1931, se impone declarar el celo y desinterés con que actuó el disuelto Comité Superior de Selección de Alumnos, que en ningún momento recibió sugerencias para sus propuestas, a las que precedió un detenido y abrumador trabajo de algunos de sus Vocales, dado el crecido número de expedientes que se recibieron, actuando en forma que evitó el que se diese siquiera ocasión a apartarse de la orientación imparcial y objetiva que desde un principio ellos mismos se impusieron.

Si la realidad demostró en casos aislados que el alumno no respondía a la condición de seleccionado, ha de culparse al criterio de amplitud con que se formularon las propuestas por parte de Maestros y Claustros, desde el momento en que los aludidos Vocales no dispusieron de más elementos de juicio que dichas propuestas y los informes que las acompañaron de los Maestros y a veces también de los Inspectores de Primera enseñanza, en aquella fecha aún no compenetrados unos y otros con la finalidad que se perseguía, por cuya razón más actuaron condolidos de la situación económica de las familias que atendiendo al riguroso examen de las aptitudes del alumno.

Es de justicia señalar, y además como ejemplo para casos análogos, el hecho de que lo mismo en el primero que en el segundo año de actuación de los alumnos seleccionados existieron Claustros de Institutos y Facultades universitarias que, aplicando estrictamente las reglas establecidas, propusieron la eliminación de algunos de los becarios que no demostraron en su conducta académica llegar al maximum de las condiciones que se dieron por existentes al ser propuestos.

Contrasta con esta conducta la de los que, no dándose cuenta de la verdadera finalidad del servicio, al hacer las propuestas del año último, lo fueron en número tal que lógicamente ha de pensarse no es posible se dé la circunstancia de que en tan crecido número surjan en una sola Escuela o

Centro docente los alumnos de las excepcionales condiciones a que se aspira.

De ahí la necesidad a que ya en principio se atendió con la creación en el Ministerio de una Sección integrada por funcionarios del Escalafón técnicoadministrativo, a la que, asignado entre sus especiales cometidos el de los alumnos becarios, pueda ir dando la unidad de orientación y criterio en el sentido que la legislación que inició el servicio dejó bien determinado, a la vez que la completa con la acción inspectora; criterio que en el momento actual se estima preferible al de organismos más o menos numerosos, cuyos miembros, si lo son de carácter honorífico, al no ser justo por ello mismo recargarlos de trabajo, no pueden practicar la labor que precisa, y si no tienen ese carácter, representa un aumento en presupuesto por sí y por el personal auxiliar que precisarían, que no es prudente pretender actualmente.

Lo que desde luego conviene precisar para evitar posible error en las propuestas especialmente es el concepto de alumnos seleccionados, a los efectos del Decreto de 7 de Agosto de 1931; los indicios de descubrirlos y de comprobarlos con la mayor independencia, sin perjuicio de que la experiencia, como ha ocurrido con relación al tiempo pasado, vaya aconsejando las modificaciones a introducir sobre los dos extremos acabados de citar que son los básicos para la recta aplicación de las cantidades que se dediquen a estos alumnos.

El propósito de la rígida selección, por un lado; la dificultad de lograr aumentos anuales de consignación en los presupuestos, y la falta de estadísticas reveladoras del porcentaje de alumnos que puedan ser calificados de verdaderos seleccionados, motiva la fijación de un número reducido de adjudicaciones para los próximos cursos, y el de que se persista en no asignar número determinado por Centros, provincias o regiones.

También es prematuro obligar al alumno seleccionado a ingresar en un internado. Podría en algún caso atribuirse al deseo de asegurar su vida, a través de la asignación a él, de la totalidad o de grupos más o menos numerosos de becarios. Es preciso que tales Centros de por sí demuestren su vitalidad y las excelencias de sus métodos pedagógicos, seguros de que, una vez que se logren ambos fines, será excepcional el caso de que los alumnos o sus familiares opten por la percepción del subsidio, conforme se les au-

torizó por el Decreto que dió vida al beneficio.

En lo que se refiere a los actuales alumnos becarios, por lo avanzado que se encuentran en sus respectivos estudios y porque al proponerlos Maestros y Profesores quizá no tuvieron en cuenta en algunos casos la finalidad que se perseguía, equitativo se entiende—sin que ello represente una máxima tolerancia—queden exentos de ajustarse a la rigidez de las normas que para lo sucesivo se establecen.

Por cuanto queda expuesto para la mejor ejecución de los Decretos de 7 de Agosto de 1931 y 5 de Febrero último, aplicando y recopilando las reglas contenidas en las Ordenes de 6 de Junio de 1932, 6 de Mayo de 1933 e instrucciones de la Circular de Subsecretaría de 25 de Abril de 1934, relacionadas con los datos que la experiencia ha suministrado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la propuesta de adjudicación de los beneficios a los alumnos seleccionados y para la ejecución de los Decretos de 7 de Agosto de 1931 y 5 de Febrero de 1935.

Artículo 2.º Quedan anulados el Decreto de 27 de Abril próximo pasado y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente, para cuya ejecución y desenvolvimiento dictará el Ministerio las disposiciones complementarias procedentes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Reglamento para la ejecución de los Decretos de 7 de Agosto de 1931 y 5 de Febrero de 1935, y propuesta y adjudicación de los beneficios a los alumnos seleccionados.

Artículo 1.º La condición de seleccionado habrá de recaer sobre alumnos, no tan sólo de brillante actuación escolar, que incluso sean de los primeros de la clase o grupo en que se encuentran matriculados, sino que se precisará para ello que destaquen de manera notoria su conducta, aptitudes y aprovechamiento sobre el resto de los compañeros, demostrando poseer un desarrollo intelectual superior, al menos, en dos años al de aquellos más aventajados en su mismo grado de enseñanza y edad, y que se reconoce en que no parecen satisfechos jamás en su ansia de conocer de la enseñanza corriente que se les ofrece, sin que precisen de estímulo para el trabajo, resaltando su mérito, no sólo por los

resultados escolares, sino por su espíritu de observación y de iniciativa, sus facultades de inventiva y de imaginación, su carácter y su voluntad. No es obstáculo a la condición de seleccionado la falta de aptitud o de aplicación en una o varias disciplinas científicas o artísticas o asignaturas, siempre que con relación a otra u otras se den las características anteriores.

Artículo 2.º Han de ser forzosamente, en el momento de hacerse la propuesta, alumnos oficiales, matriculados en Escuelas nacionales o Centros oficiales de enseñanza.

Artículo 3.º Deberán tener presente los Maestros nacionales, Claustros y Directores de los Centros docentes, mucho más dada la responsabilidad personal que contraen y que les será exigida con todo rigor, que la legislación actual no les obliga a formular anualmente propuestas. Han de hacer uso de la facultad que para ello tienen, tan sólo en los casos de existencia de alumnos de indiscutibles condiciones para ser seleccionados.

Artículo 4.º Del propio modo, deberán tener en cuenta interesados, familiares, Maestros y Catedráticos que el hecho de reunir condiciones de seleccionado o el de ser propuestos, no lleva consigo el derecho a disfrutar de los beneficios como tales. Han de estar, en primer término, al resultado de las pruebas de diversa índole a que se les someta, e incluso, una vez efectuadas con carácter satisfactorio, serán adjudicadas entre los aspirantes que en ellas no sean eliminados, según las posibilidades presupuestarias.

Artículo 5.º La condición de seleccionado no podrá ser nunca instada por el interesado o sus familiares. El solo hecho de solicitarlo llevará consigo la previa eliminación sin ningún otro trámite.

Deberá surgir la propuesta espontáneamente de los Maestros o Claustros a la vista de las excepcionales condiciones del alumno.

Artículo 6.º Los documentos a presentar a requerimiento de los proponentes deberán ser:

1.º Acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil legalizadas las firmas en las que no sean del territorio de la provincia de Madrid.

2.º Certificación del padre o representante legal del alumno, consignando sus ingresos y los íntegros de la familia por sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, número de hijos y sus cargas tributarias.

Aunque se trate de hijos emancipados, es necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

3.º Los que residan en capital de provincia acompañarán certificación de la Delegación de Hacienda, de no figurar como contribuyentes ni el alumno ni sus padres por ningún concepto.

4.º Certificación de empadronamiento, con inclusión de cuantos figuran en el mismo domicilio.

5.º Cualquier otro documento o documentos que deseen acompañar justificativos de los medios de vida.

6.º Resultado de una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

7.º Declaración suscrita por el pa-

dre o representante legal del alumno de si desea el internado en establecimientos del Estado para atender la indicación, si ello se conceptuase posible, o la entrega del importe de la beca a la familia, e indicación del Centro donde desee cursar sus estudios o del internado que prefiera.

8.º En las provincias en que funcionen laboratorios de Psicotécnica deberán unir a su expediente los interesados que residan en la capital o próximos a ella certificado del examen que en dicho Centro se les hubiera efectuado.

Tratándose de alumnos de primera enseñanza, se acompañará también:

a) Informe del Maestro, comprensivo de las notas obtenidas en las distintas materias.

b) Resultado de una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

c) Resumen razonado del propio Maestro, en el que se refleje el historial escolar del alumno.

d) Informe de la Inspección de zona de Primera enseñanza, con el visto bueno del Inspector-Jefe de la provincia, acerca de los antecedentes directos que tengan de las condiciones del alumno, si en alguna ocasión—determinando la fecha—tuvo oportunidad de apreciar sus aptitudes, razonándolo o expresando no poseer antecedentes personales directos. En todo caso, hará constar el juicio que le merece el Maestro firmante de la propuesta.

Artículo 7.º Los Maestros en cuyas Escuelas existan alumnos seleccionados, efectuarán las pruebas complementarias que estimen oportunas, y a fin de proponerlos en 15 de Abril, solicitarán de los interesados, sus padres o tutores la entrega de los documentos precisos.

Recibidos—a más tardar, en dicha fecha—, remitirán el expediente a la Inspección de zona de Primera enseñanza, la que, con el visto bueno o reparos u observaciones del Inspector-Jefe, emitirá el informe prevenido en el número 8.º del apartado d) del artículo 6.º; cursándose el expediente por dicho Inspector-Jefe, en fecha no posterior al 1.º de Mayo, al Instituto o Centro docente en el que el interesado desee realizar sus estudios de enseñanza secundaria.

Artículo 8.º Recibidos los expedientes, con las propuestas y los informes referidos, en los Institutos o Centros docentes en los que vaya a realizar sus estudios el interesado, se formarán Tribunales para el examen de los alumnos que hayan sido propuestos como seleccionados.

Dichos Tribunales estarán constituidos por tres Catedráticos de técnica correlativa a las aptitudes del seleccionado, elegidos en Claustro, sesión o Junta de Facultad, de cuya sesión se levantará acta, cuya copia se remitirá al Ministerio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Los ejercicios serán dos: uno, oral, consistente en la exploración del grado de conocimientos del alumno en todas las disciplinas de la primera enseñanza, de su cultura y de las aptitudes de su inteligencia, con objeto de que demuestre su brillante preparación en todas o en alguna de di-

chas disciplinas para el ingreso en los estudios que se proponga realizar, y de que se pueda precisar si se trata de un verdadero seleccionado; y otro, escrito, desarrollando en el término máximo de dos horas el tema que se fije. El Ministerio, si lo estimase oportuno, podrá redactar un tema para todos los Tribunales, o distintos, según estimase pertinente, que se enviarían previamente, a cuyo efecto se hará saber oportunamente la convocatoria, por si en cualquier momento quisiese hacer uso de la facultad. El ejercicio escrito y nota expresiva acerca de las materias sobre las que versó el ejercicio oral se acompañará al expediente de propuesta.

Artículo 9.º Los alumnos del último año del Bachillerato, propuestos para pasar a enseñanzas universitarias de Arquitectura o Ingeniería, practicarán tres ejercicios, ante análogo Tribunal, al que se agregará un Profesor de Idiomas, designados todos ellos por la Junta de Gobierno de la Universidad a cuyo territorio corresponda el Instituto: uno, oral, sobre las materias cursadas en el Bachillerato, con la misma finalidad de apreciación de si el grado de conocimientos, inteligencia y aptitud del alumno permiten seguir considerándolo como seleccionado; otro, escrito, sobre tema, que también en su caso podrá ser remitido por el Ministerio, para cuyo desarrollo se concederán dos horas; y otro, también escrito, de una hora de duración, de traducción sobre un pasaje de obra literaria o histórica, y siendo examinado al entregarlo de algunas reglas gramaticales del idioma de que se trate.

Los ejercicios escritos se unirán al expediente de propuesta.

Artículo 10. Para los que aspiren a cursar estudios del grado secundario, aun cuando no de Bachillerato, será cursado el expediente al Centro en que aspire a realizar sus estudios posteriores, en el que se constituirán Tribunales análogos a los de Instituto, ante los que practicarán pruebas parecidas.

Artículo 11. Antes de ser sometidos a examen, durante ellos o en cualquier momento, antes de formular los Claustros las propuestas podrán éstos o el Director del Centro, si les ofreciese dudas la insuficiencia económica, solicitar de los interesados o directamente de los Centros oficiales certificaciones complementarias de las presentadas, así como las informaciones que crean necesarias.

Artículo 12. Sometido a informe del Claustro el expediente se remitirá al Ministerio, antes del 10 de Junio. Los que en el correo de dicho día no se reciban quedarán sin curso, devolviéndose a su procedencia. También será devuelta toda instancia que se eleve directamente al Ministerio en solicitud de beca como alumno seleccionado, ni se admitirá expediente propuesto fuera de las épocas y plazos para ello establecidos.

Artículo 13. Recibidos los expedientes en el Ministerio se remitirán a informe de la Universidad, si se trata de escolares de primera enseñanza, de segunda enseñanza o de disciplinas correspondientes a dicha Uni-

versidad. En otro caso, se remitirá a la Escuela o Centro de Madrid a cuya clase de la enseñanza correspondan.

Artículo 14. La adjudicación de la beca se entenderá condicional hasta el segundo año de su disfrute; si su conducta o aptitudes durante el primer año de enseñanza secundaria o universitaria no respondiera a las supuestas condiciones del alumno, será dado de baja.

Aun considerado como becario definitivo a partir del segundo curso, si su conducta no respondiese a las supuestas condiciones, los Claustros podrán proponer el cese en el disfrute de la beca.

Artículo 15. El importe de las becas será de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar para seguir estudios de enseñanza secundaria.

Para seguir estudios universitarios o análogos, será de 200 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

El Ministerio, a la vista del deseo expresado por el interesado o su representante legal en el expediente de propuesta, determinará si el importe de la beca se ha de entregar al beneficiado o si por haber optado por vivir en una residencia, y fuera posible acceder a ello por existir en funcionamiento en la localidad en la que desee realizar sus estudios y permitir su admisión con arreglo a sus Reglamentos interiores y al importe de la pensión, se ha de entregar periódicamente a la administración de la residencia.

Artículo 16. La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza o insuficiencia económica alegada y probada con los documentos que haya creído convenientes presentar para ello, pero será admisible cualquier prueba en contrario por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario.

Su aplicación y fallo corresponde al Ministerio.

Artículo 17. Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro de enseñanza superior, en el que no se considerarán comprendidos los del Doctorado, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año, salvo caso de enfermedad, y que transcurrida ésta persistan sus condiciones de aptitud y capacidad y el seleccionado por su aprovechamiento y circunstancias continúe mereciéndola.

Los que reúnan estas condiciones y se sometan al examen previsto en el artículo 9.º, podrán seguir disfrutando de los beneficios de alumnos seleccionados, aunque para proseguir sus estudios superiores vengán obligados a cambiar de residencia.

Artículo 18. Independientemente de los informes aportados al expediente y propuestas formuladas, la Sección de Becas y Matriculas gratuitas del Ministerio inspeccionará, incluso personalmente, y comprobará lo afirmado en

aquéllos y propondrá a la Superioridad se exijan las responsabilidades necesarias a las personas que hubieran contribuido a la falsedad de los hechos aducidos, evitando de este modo el empleo indebido de cantidades pertenecientes a la colectividad, el perjuicio evidente para el Estado y la Nación y el posible para los mismos individuos a quienes se hubiese desplazado de ocupaciones más de acuerdo con su situación y medio social. A tal efecto, por todos los Centros y Profesorado se darán todo género de facilidades a la Sección para su actuación inspectora como medio más rápido de que la Administración pueda vigilar la conducta y aprovechamiento de los alumnos de que se trata.

Artículo 19. Al finalizar cada curso los Centros de enseñanza darán noticia con urgencia a la Sección de Becas y Matriculas gratuitas del Ministerio del resultado de los exámenes de los becarios, en comunicación independiente por cada uno para facilitar el archivo en el expediente del interesado.

Asimismo remitirán informe acerca de la actuación del alumno durante el año, cuantas veces les fuera pedido, del Director del Internado, los Profesores del curso y el Director o Jefe del Centro donde realice sus estudios.

Artículo 20. Los alumnos becarios que dejen de presentarse a los exámenes de todas las asignaturas en que se encuentren matriculados, a no ser por enfermedad o por otra causa debidamente comprobadas y que justifiquen que les han imposibilitado la preparación, serán suspendidos en el disfrute de la beca.

Igualmente serán suspendidos de la beca los alumnos que, aun teniendo buenas calificaciones en el curso, observen mala conducta en los Internados o en los Centros donde se encuentren matriculados.

Los Directores comprobarán las faltas leves y darán cuenta al Ministerio de los becarios que incurran en faltas graves para que se tomen las resoluciones a que haya lugar después de las comprobaciones oportunas.

Artículo 21. Procedimiento para el pago de los subsidios.—El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos, durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los becarios.

En cada población en que existan Centros en los que cursen estudios existirá un solo Habilitado de becarios, para facilitar la más rápida tramitación de nóminas y entrega de subsidios.

En donde exista Universidad lo será el que venga teniendo a su cargo este servicio; donde no exista, el del Instituto.

Habiendo varios, el del más antiguo, y si se tratase de localidad donde no funcione dicho Centro, el de mayor antigüedad en el que existan matriculados alumnos seleccionados.

A los aludidos Habilitados se les dará todo género de facilidades por los Centros donde precisen tomar datos para el mejor y más rápido cumplimiento de su misión, y por su parte desplegarán el mayor celo, con el ob-

jeto de que no sufran retraso por su parte, ni la formación y envío de nóminas, ni la percepción y entrega de subsidios.

Artículo 22. La primera nómina que se forme para acreditar el subsidio al favorecido será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado, acordada por el Ministerio, y una certificación, expedida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno seleccionado y la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación, por triplicado, expedida por el Secretario de los Centros docentes, y extendida en papel de 0,15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno, con una copia en papel sin reintegrar, con el objeto de que, al recibirse las nóminas en la Sección de Contabilidad del Ministerio, se pase la copia de referencia a la Sección de Becas y Matriculas gratuitas, a los efectos de la inspección que tiene encomendada.

Artículo 23. Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes, y por medio de oficio, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio antes del día 25 del mes anterior a que correspondan los devengos. Hará su examen y censura, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

Artículo 24. Independientemente de las matrículas gratuitas que han de ser asignadas a los alumnos seleccionados en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931, subsistirán las que por diversos conceptos y disposiciones están autorizadas o puedan autorizarse por los Jefes de los Centros docentes o por el Ministerio.

Artículo transitorio. Ante la imposibilidad en el corriente año de tramitar las propuestas en los plazos fijados por los artículos 7.º y 12, se considerarán ampliados: el primero, por treinta días naturales, a contar del 1.º de Junio, y el segundo, hasta el 10 de Julio.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde Gómez.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Catedrático numerario de Francés de la Escuela Central Superior de Comercio D. Eugenio de Ochoa y Theodor, quien ha cumplido la edad reglamentaria el día 25 del mes actual.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Solicitado por unanimidad de los presentes en la sesión del Claustro de Profesores de la Escuela Central Superior de Comercio, de 11 del corriente mes, y teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Eugenio de Ochoa y Theodor, Catedrático jubilado de Escuelas de Comercio, y usando de las facultades que para estos casos específicos confiere al Gobierno el artículo 2.º del Decreto de 9 de Febrero de 1912, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de la citada Escuela Central Superior de Comercio a D. Eugenio de Ochoa y Theodor, Catedrático jubilado de la misma.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Protección al Madrid artístico, histórico y monumental a D. Alfredo Ramírez Tomé, Vicepresidente del Círculo de Bellas Artes, por haber cesado

en dicho cargo de Vicepresidente don Luis Barrena.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Tramitado el expediente relativo a la primera relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras nuevas de construcción de carreteras, incluidas en la primera relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 2.º Se le autoriza asimismo para que en cuanto se conozca el importe de las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras comprendidas en esta primera relación, se formulen nuevas relaciones a subastar por cantidad que no rebase aquel importe.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRIMERA RELACION por provincias de obras nuevas de carreteras que habrán de subastarse en el presente ejercicio económico de 1935 con cargo al presupuesto vigente

PROVINCIA	DENOMINACION DE LA CARRETERA Y TROZO	LONGITUD Kilómetros	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses	DEPÓSITO PROVISIONAL Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1935 Pesetas	1936 Pesetas	1937 Pesetas
Alicante	Játiba a Alicante, desviación de la travesía de Cocentaina.....	1,365	75.052,13	8	2.251,56	1.000,00	74.052,13	»
Avila	Mengamuñoz a Peñaranda, Sección segunda, trozo primero.....	5,814	245.886,25	14	7.376,59	3.000,00	242.886,25	»
Badajoz	Villafranca de los Barros a la Oliva de Mérida, Sección única, trozo cuarto.....	5,641	271.822,71	14	8.154,68	3.000,00	268.822,71	»
Baleares	Palma al Puerto de Alcudia, mejora de trazado de los kilómetros 13 y 14.....	1,532	70.575,94	8	2.117,28	1.000,00	69.575,94	»
Barcelona	Anfesta a Correá, Sección tercera, trozo tercero.....	»	509.380,71	22	15.281,42	6.000,00	300.000,00	203.380,71
Burgos	Arcos a Villafruela, Sección de Arcos a Torreadre, trozo tercero.....	7,781	272.099,52	14	8.162,98	4.000,00	268.099,52	»
Idem	Idem id., trozo cuarto.....	7,038	247.318,62	14	7.419,66	3.000,00	244.318,62	»
Cáceres	Plasencia a Oropesa a Talaveruela, rampa de acceso y enlace con Viandar de la Vera.....	3,152	155.060,75	8	4.651,82	2.000,00	153.060,75	»
Cádiz	Ubrique a la de Jerez a Cortes por Algar, Sección primera, trozo segundo.....	7,776	574.748,57	22	17.242,46	6.000,00	300.000,00	268.748,57
Castellón	Benicarló a Peñíscola, trozo único.....	7,565	353.160,85	18	10.594,82	5.000,00	348.160,85	»
Idem	De Segorbe al kilómetro 9 de la de Cátova al kilómetro 89 de la de Teruel a Sagunto, trozo único.....	5,602	112.528,18	8	3.375,85	1.000,00	111.528,18	»
Ciudad Real	Tomelloso a Valdepeñas, trozo quinto.....	6,746	339.982,77	18	10.199,48	4.000,00	335.982,77	»
Coruña	Villar a Curtis, Sección de Monforte a Curtis, trozo tercero.....	7,251	211.007,61	14	6.330,23	3.000,00	208.007,61	»
Idem	Idem id., trozo cuarto.....	5,694	202.481,74	14	6.074,45	3.000,00	199.481,74	»
Gerona	Ripoll a la frontera francesa, Sección de Camprodón a la frontera francesa, tramo de Molló a la frontera, trozo segundo.....	5,525	512.782,71	22	15.383,48	6.000,00	200.000,00	206.782,71
Granada	Granada a la de Laujar a Orgiva, trozo octavo.....	7,377	726.398,05	22	21.791,94	9.000,00	400.000,00	317.398,05
Guadalajara	De la de Madrid a Francia por la Junquera a Valdepeñas de la Sierra, Sección segunda comprendida entre la de la estación a Guadalajara al confín de la provincia de Madrid y en el pontón de la Oliva, trozo primero.....	5,021	108.986,28	8	3.289,59	2.000,00	106.986,28	»
Huesca	Pertusa a la de Huesca a Robres, Sección de Sesa a Grañón, trozo primero, obra que falta ejecutar.....	5,875	182.392,81	8	5.471,73	2.000,00	180.392,81	»
Idem	Idem id., trozo segundo, obra que falta ejecutar.....	6,471	265.200,45	14	7.956,01	4.000,00	261.200,45	»
Jaén	Torreperojil a Huéscar, Sección entre el Santuario de Tiscar y el límite de la provincia, trozo quinto.....	6,342	498.947,47	20	14.968,42	6.000,00	300.000,00	192.947,47
León	Astorga a Ponferrada, trozo quinto.....	13,223	954.864,03	27	28.645,92	12.000,00	500.000,00	442.864,03
Lérida	Fraga a la de Lérida a Flix por Mayals, trozo único (de Fraga a Serós).....	9,632	446.329,40	20	13.389,88	5.000,00	300.000,00	141.329,40

PROVINCIA	DENOMINACION	LONGITUD Kilómetros	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses	DEPOSITO PROVISIONAL Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1935 Pesetas	1936 Pesetas	1937 Pesetas
Lérida	De las proximidades de Calaf a Corréa (Sección de Calaf a Clarian), trozo tercero.....	5,453	287.137,34	14	8.614,12	4.000,00	283.137,34	»
Idem	Sanahuja a Guissona a Tàrraga, trozo primero, travesía de Guissona.....	0,803	20.794,98	8	893,85	1.000,00	28.794,98	»
Logroño	Ribafranca a la de Garray a la Sección de Calahorra, trozo cuarto.....	4,467	478.558,31	20	14.356,75	6.000,00	300.000,00	173.558,31
Lugo	Santa Marta de Ortigueira a la estación de Parga, trozo cuarto.....	»	170.491,89	8	5.114,76	2.000,00	168.491,89	»
Orense	Orense a Maceda, trozo primero.....	6,408	185.182,89	8	5.555,49	2.000,00	183.182,89	»
Idem	Laza a Villardebarrío, trozo primero.....	7,017	276.685,82	14	8.300,57	3.000,00	273.685,82	»
Oviedo	Puerto de Viavelez a Rozadas, trozo tercero.....	4,945	247.469,97	14	7.424,10	3.000,00	244.469,97	»
Santander	Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, trozo tercero, tramo primero.....	4,317	299.700,76	14	8.991,02	4.000,00	295.700,76	»
Idem	Ramal de acceso desde la de Santillana a Suances a la de Barreda al faro de Suances.....	3,418	93.566,00	8	2.806,98	2.000,00	91.566,00	»
Idem	Variante de la de Collado de Piedras Luegas a Tinamayor, kilómetro II.....	0,569	33.371,21	8	3.337,12	1.000,00	32.371,21	»
Tarragona	De la de Escatrón a Gandesa, en Batea, a Nonaspe, trozo segundo.....	11,564	578.937,84	22	17.368,13	7.000,00	300.000,00	271.937,84
Teruel	Segura a Burbáguena, trozo segundo.....	6,673	239.292,99	14	7.178,79	3.000,00	236.292,99	»
Idem	Idem id., trozo tercero.....	7,301	358.354,85	18	10.750,85	4.000,00	354.354,85	»
Idem	Idem id., trozo cuarto.....	4,273	234.754,95	14	7.042,65	3.000,00	231.754,95	»
Idem	Venta de la Pintada a Cantavieja, travesía de Villarlengué.....	0,163	21.648,58	8	649,46	1.000,00	20.648,58	»
Idem	Mases de Albentosa a Aliaga, travesía de Aliaga.....	0,544	47.862,65	8	1.435,88	1.000,00	46.862,65	»
Zamora	Bermillo de Sayago a Cubo del Vino, trozo tercero.....	9,609	408.403,15	20	12.252,10	5.000,00	300.000,00	103.403,15
Idem	Tardobispo a Saldón, trozo octavo.....	6,418	300.683,83	18	9.020,51	4.000,00	296.683,83	»
Idem	Rionegro a la de León a Caboalles, trozo segundo.....	9,752	337.122,86	18	10.113,68	4.000,00	333.122,86	»
Idem	De Puebla de Sanabria a la estación de Sobrado, trozo cuarto.....	4,970	369.078,68	18	15.072,36	4.000,00	365.078,68	»
Idem	Cerecinos de Campo a Fonfría, Sección primera, trozo tercero.....	5,394	252.085,66	14	7.562,57	3.000,00	249.085,66	»
Idem	Valparaiso a Alaejos, trozo primero (perfiles 1 al 154 y 184 al 229), terminación de obras.....	6,446	205.081,34	14	6.152,44	3.000,00	202.081,34	»
Zaragoza	Longares a la de Magallón a la de Almunia, trozo tercero.....	4,240	235.204,09	14	7.056,12	3.000,00	232.204,09	»
Idem	Munébrega a Cimballa, Sección de Nuevalos a la de Morata de Jiloca a Calamocho, trozo segundo.....	7,808	330.191,41	18	9.905,74	4.000,00	326.191,41	»
Idem	Idem id., trozo tercero.....	8,029	289.307,19	14	8.679,22	4.000,00	285.307,19	»
	TOTAL.....		13.646.976,79			171.000,00	11.153.626,55	2.322.350,24

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Portero cuarto en situación de excedencia voluntaria, José Fernández Ruiz, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de 27 de Noviembre de 1933, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia se ha servido concederle el reingreso al servicio activo, en vacante de su clase, disponiendo pase a prestar sus servicios en la Escuela Normal del Magisterio, de Sevilla, a cuyo Centro se incorporará dentro del plazo reglamentario.

Por el Ministerio de Instrucción pública se dará conocimiento de esta Orden al interesado, según dispone el artículo 12 del Estatuto antes citado, que reside en la calle de Alcalá, número 41, Sevilla.

Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO CALVO

Señores Ministro de Instrucción pública y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que los Oficiales del Arma de Aviación militar que a continuación se relacionan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se señala.

RELACION QUE SE CITA

Capitán D. Carlos Rute Villanova, de ascendido, Escuadra número 2, a la Escuela de Tiro y Bombardeo, Escuadrilla Servicios. (F.)

Capitán D. Ricardo Conejo Manén, de ascendido, Escuadra número 1 (León), a la misma (F.) Observador.

Teniente D. Antonio Villalobos Gómez, de la Escuadrilla del Sahara, a la Escuadra número 1 (León). (V.)

Capitán D. Rafael Araujo Acha, de Servicios técnicos, a la Escuadra número 3 (Logroño). (V.)

Capitán D. Alfredo Tourné y Pérez Seoane, de "Eventualidades", a la Escuadra número 3 (Logroño), Observador. (F.)

Capitán D. Luis Roa Miranda, de la Jefatura del Servicio del Material, a las Fuerzas Aéreas de Africa. (V.)

Capitán D. Joaquín García Morato, de ascendido, a "Eventualidades".

Capitán D. Manrique Montero Mera, de ascendido, a "Eventualidades".

Teniente de Complemento D. José Molina Castiglioni, de ascendido, agregado a las Tropas del Aeródromo de Cuatro Vientos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, e ingreso en Carabineros, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. José de Lera Darnell y termina con D. Felipe Rodríguez Martín, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus respectivas escalas; debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala, y continuar los Alféreces que ascienden a Tenientes en el mismo destino que hoy sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A Coronel.

D. José de Lera Darnell, de la Comandancia de Málaga, con la efectividad de 19 de Mayo último.

A Tenientes Coroneles.

D. Julio García Serna y García Serna, de la Comandancia de Alicante, con la efectividad de 11 de Mayo último.

D. Elías Ramos Fernández, de la de Madrid, con la de 19 del mismo.

D. Félix Jiménez Bailos, de la de Granada, con la de 23 del mismo.

D. José Cortés Fernández, de la primera Circunscripción, con la de 27 del mismo.

A Comandantes.

D. José Molera Cebrián, de la Comandancia de Guipúzcoa, con la efectividad de 10 de Mayo último.

D. David Aznarez Casanova, de la de Vizcaya, con la de 11 del mismo.

D. Ernesto Caballero Brea, de la de Madrid, con la de 19 del mismo.

D. Joaquín Cortés Aguilar, de la de Huelva, con la de 23 del mismo.

D. Federico Ayala Victoria, de la de Salamanca, con la de 27 del mismo.

A Capitanes.

D. José Fernández Reino, de la Comandancia de Estepona, con la efectividad de 10 de Mayo último.

D. Rafael Mateus Orovio, de la de Madrid, con la de 11 del mismo.

D. Lisardo Barreiro González, de la de Sevilla, con la de 19 del mismo.

D. José Peral Pérez, de la de Madrid, con la de 23 del mismo.

D. José Moreno de Vega López, de la de Valencia, con la de 27 del mismo.

A Teniente.

D. Francisco Puertas Domínguez, de la Comandancia de Granada, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

Ingreso.

D. Juan García Blanch, de los Mozos de Escuadra de Cataluña, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

A Tenientes.

D. Anfiloquio Maté Rodríguez, de la Comandancia de Asturias, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Juan Fernández Chimeno, de la de Figueras, con la misma efectividad.

Ingreso.

D. Juan Salom Sánchez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

A Tenientes.

D. Manuel Ruiz Santayana Embí, de la Comandancia de Tarragona, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Manuel Viera Serrano, de la de Málaga, con la misma efectividad.

A Alféreces.

D. Emilio González Hernández, Brigada de la Comandancia de Asturias, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Sixto González Díez, Subteniente de la de Lérida, con la misma efectividad.

D. José Rodríguez del Corral, Brigada de la de Algeciras, con la misma efectividad.

D. José Galán Teso, Subteniente de los Colegios del Instituto, con la misma efectividad.

D. Bartolomé Pérez García, Brigada de la Comandancia de Málaga, con la misma efectividad.

D. Felipe Rodríguez Martín, Brigada de la de Almería, con la misma efectividad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la primera Comandan-

cia del 14.º Tercio, D. Víctor Marchante Olivares,

Este Ministerio ha resuelto concederle dos meses de licencia para asuntos propios, para San Sebastián y Sanfander y Biárritz (Francia), con arreglo a las instrucciones que se acompañan a la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Huelva, D. Luis García Limón,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de supernumerario, sin sueldo, con residencia en Villanueva del Ariscal (Sevilla), en las condiciones que determina el artículo 10 del Decreto de 5 de Enero de 1933 (*Diario Oficial* número 5) y demás disposiciones complementarias, quedando agregado para documentación y demás efectos al 17.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el artículo 5.º del Reglamento del Parque Automovilista, publicado por Orden de 23 de Abril último (*GACETA* número 120), y para cubrir una vacante de Teniente que existe en el Parque Móvil de ese Instituto, y otra, también próxima a ocurrir, ambas en esta capital, por la presente se anuncia a concurso, que se cerrará a contar de los veinte días de su publicación en la *GACETA DE MADRID*.

Los de dicho empleo que aspiren a ocupar aquéllas, lo solicitarán de mi autoridad, en instancia que cursarán los Coroneles de los Tercios, Teniente Coronel Director del Colegio de Guardias Jóvenes y primeros Jefes de las Comandancias independientes, por conducto de V. E., documentándolas con copia de la hoja de servicios y hechos y cuantos certificados puedan aportar los interesados, como justificación a los méritos que posean.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento primero de Infantería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Jaén, D. José Buigues Buigues,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Tabernes de Valldigna (Valencia), debiendo ser baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes; sirviéndose V. E. disponer sea cursada a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia de Infantería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Madrid, Joaquín Palanco Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para Villar-Formoso (Portugal), Fuentes de Oñoro (Salamanca) y Arbaiceta (Navarra), con sujeción a lo establecido en las instrucciones sobre licencias aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación segunda, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, existe un crédito trimestral de 70.937,50 pesetas para gastos de sostenimiento y material de las Escuelas Superiores de Trabajo y para su distribución proporcionada a las necesidades de cada Centro.

Este Ministerio ha resuelto que se libren, a justificar, contra la Tesorería central, para la de Madrid, y contra las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las de provincia, y a favor de los Habilitados que designen los Directores de los Centros en Oficio que dirijan a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, las siguientes cantidades:

Para la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, 1.500 pesetas; para la de Béjar, 1.600; para la de Cádiz, 2.000; para la de Cartagena, 2.062,50; para la de Córdoba, 2.000; para la de Gijón, 7.000; para la de Jaén, 1.400; para la de Las Palmas, 1.400; ; para la de Linares, 1.300; para la de Logroño, 1.400; para la de Madrid, 12.500; para la de Málaga, 2.000; para la de Santander, 4.000; para la de Sevilla, 5.500; para la de Tarrasa, 5.500; para la de Valencia, 7.000; para la de Valladolid, 4.837,50; para la de Vigo, 1.675; para la de Villanueva y Geltrú, 1.062,50; para la de Zaragoza, 5.200. Total, 70.937 pesetas con 50 céntimos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 7 de Junio de 1918, en relación con el 18 del de 30 de Diciembre de 1912,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la permuta de sus respectivas Cátedras, solicitadas por D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y D. Matías Domínguez Ballarín, Catedráticos numerarios de Derecho procesal de las Universidades de Murcia y Valencia, respectivamente, nombrando al Sr. Alcalá-Zamora y Castillo para la Cátedra de Valencia, y al Sr. Domínguez Ballarín para la de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de los Ayuntamientos del distrito en el Patronato local de Formación profesional de Lorca,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José María Carrasco Sánchez-Fortún, Concejal de aquel Ayuntamiento, para ocupar la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Vicente García Segura Vocal representante del Claustro de la Escuela elemental de Trabajo, de Granada, en el Patronato local de Formación profesional de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento de las instituciones anejas a la Escuela elemental de Trabajo de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Patronato local de Formación Profesional de dicha capital la subvención de 250 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación segunda, concepto séptimo, del presupuesto de gastos vigente de este Departamento; la que se librará en firme a favor del Presidente de dicho Patronato, D. Ricardo Trénor Palavicino, contra la Delegación de Hacienda de la expresada capital; destinándose expresamente al pago de haberes del Ordenanza de la Biblioteca popular aneja.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto que ha formulado para la organización y desenvolvimiento, con carácter de ensayo, de la Escuela de Capataces y Obreros agrícolas, aneja a dicho Patronato, creada por Orden de 7 de Febrero de este año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a la obra de ampliación y reforma de las Escuelas de Orientación profesional y Preaprendizaje que dependen del Patronato de Formación Profesional obrera de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto que se libre en firme la subvención de 47.500 pesetas, consignada en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación segunda, concepto tercero, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento; libramiento que se expedirá a favor de D. Pío de Lera Suárez, Oficial Contador de la Secretaría del Patronato, contra la Tesorería central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de instalación y obras de la Escuela Profesional de Artesanos de Hellín (Albacete),

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación Profesional de dicha ciudad la subvención de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Departamento, cantidad que se librará en firme a favor del Alcalde Presidente del Patronato D. Manuel Navarro Valcárcel, y contra la Delegación de Hacienda de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 22 de Abril último, concediendo la subvención de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º del vigente presupuesto, para contribuir a los gastos de instalación de la Escuela Central de Orientación Profesional y Preaprendizaje de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 24 del Estatuto vigente de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Lorca al Vocal del citado organismo, D. José María Carrasco Sánchez-Fortún, debiendo cesar en la citada Presidencia D. Marcos Cayuela, que continuará formando parte del Patronato como Vocal representante del Ayuntamiento de Lorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de instalación de la nueva Escuela de Trabajo de Hellín (Albacete),

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación Profesional de dicha ciudad la subvención de 3.000 pesetas, que se librará en firme a favor del Alcalde y Presidente de dicho Patronato, D. Manuel Navarro Valcárcel, con aplicación al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación segunda, concepto 1.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de instalación de la Escuela de Fundación, recientemente creada como organismo anejo a la Escuela elemental de Trabajo de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación Profesional de dicha capital la subvención de 5.000 pesetas, que se librará en firme a favor del Presidente de dicho Patronato, D. Ricardo Trénor Palavicino, contra la Delegación de Hacienda de aquella provincia y con aplicación al crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación segunda, concepto 1.º del vigente Pre-

supuesto de gastos de este Departamento.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Toribio Pollán Alonso, por testamento otorgado a 1.º de Julio de 1921 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. José María de la Torre e Izquierdo, legó una renta de dos pesetas diarias para material de la Escuela de Tabladillo de Somoza, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) y gastos de conservación del edificio en que la misma se halla instalada; disponiendo que el sobrante que pueda haber, luego de satisfechas dichas atenciones, se entregue al Maestro, como aumento de su remuneración:

Resultando que nombró administradores de esta Obra pía de cultura a los Sres. Alcalde pedáneo, Cura y Maestro del lugar, con la advertencia de que, de no destinarse la renta en cuestión precisamente en las atenciones señaladas, quedaría nulo el legado, pasando a sus herederos:

Resultando que el capital con que cuenta la Institución de que se viene haciendo mérito asciende a 23.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, constituidos en depósito transmisible por endoso en la Central del Banco de España:

Resultando que concedida la reglamentaria audiencia pública a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en el sentido de que procede que se clasifique esta Institución como benéfico-docente, de carácter particular:

Considerando que la misma cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, y reúne, además, las condiciones previstas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados, aun cuando de modo indirecto, al incremento de la enseñanza, pudiendo subsistir por sí misma, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia ni del Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos,

por lo que debe ser clasificada de beneficencia particular docente:

Considerando que el causante, según se desprende de su testamento, se refiere a la Escuela Nacional; así que ha de tenerse en cuenta la Real orden de 3 de Septiembre de 1930 (GACETA del 8), por la que se dispone la incompatibilidad entre el percibo por parte de los Maestros nacionales del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el de rentas de capitales fundacionales, por el trabajo reglamentario, como tales Maestros, a no ser que en las escrituras constitutivas se halle determinado su abono, conocido de antemano por el causante el carácter de Maestro nacional que ostenta el beneficiario:

Considerando que en el presente caso es indiscutible que el causante conocía el carácter de la Escuela; toda vez que las atenciones de Primera enseñanza pasaron a depender del Estado en 1.º de Enero de 1902 y el Sr. Pollán testó en 1921; por lo que hay que respetar su voluntad en estricta observancia de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si bien el fundador no hizo expresa designación de Patronos, sí lo hizo de las personas que habían de administrar la Obra pía que creaba, que para el caso es lo mismo:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes, a virtud de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les releva de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, en armonía con lo prevenido por el artículo 11 del mencionado Decreto de 27 de Septiembre de 1912, los títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que constituyen el capital de esta Obra pía, han de convertirse en una lámina intransferible de la misma clase de Deuda, expedida a nombre de la propia Institución,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía de cultura creada por don Toribio Pollán Alonso a favor de la Escuela pública de Tabladillo de Somoza, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León).

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los Sres. Alcalde pedáneo, Párroco y Maestro de dicho lugar, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato, auxiliado por la Junta provincial de Beneficencia de León, proceda a convertir el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía, dando cuenta al Ministerio inmediatamente de lo que haya hecho; y

4.º Que de estas resoluciones se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 21 de Enero último, que le obliga a satisfacer a los Maestros consortes doña Leonor Grijalba y D. Rogelio Dilla una indemnización a cada uno en concepto de casa-habitación:

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento, que sirvió de base a la resolución recurrida, y visto igualmente los informes emitidos por la Inspección y Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza, que se acompañan al recurso:

Visto el informe que con motivo del citado recurso formula la Asesoría Jurídica y teniendo en cuenta la Orden ministerial de 29 de Abril último (GACETA del 6 de Mayo),

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza) y confirmar la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

JOAQUÍN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Diciembre último (GACETA del 15), sobre

provisión de Escuelas previene, en su artículo 6.º, que en los meses de Mayo y Diciembre de cada año se celebrará un concurso general de traslado con arreglo a las normas que este Ministerio señale.

Ahora bien; próximo a finalizar el mes de Mayo, se encuentra este Ministerio con la necesidad de colocar a los cursillistas de la convocatoria de 1933 que todavía se hallan en expectación de destino y a los alumnos que, terminados sus estudios con arreglo al nuevo plan vigente en las Escuelas Normales, se hallan en situación legal para regentar Escuelas en propiedad.

Y ante tales circunstancias, impuestas a la buena voluntad del Ministerio por el imperio de la realidad y motivadas especialmente por la opción concedida a los cursillistas de 1933, obligatoria solamente para las Escuelas de la provincia en que actuaron,

Este Ministerio se ha servido disponer que, hasta nueva orden, quede aplazada la convocatoria del concurso general de traslado voluntario correspondiente al mes de Mayo actual, el cual habrá de tener lugar tan pronto como lo permitan las circunstancias que actualmente lo impiden y de las cuales queda hecha mención.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 18 del corriente, elevada a este Ministerio por D. Marcelino Fábregas Suan, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en este Cuerpo por más de un año y menos de diez,

Este Ministerio, con arreglo al artículo 74 del Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar a D. Marcelino Fábregas Suan en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLÍTICA

Convenio general de Navegación aérea, firmado entre España e Italia el 15 de Agosto de 1927, y Protocolo adicional de 3 de Octubre de 1928.

DENUNCIA DE ESTE CONVENIO Y PROTOCOLO

Por Acuerdo mediante canje de Notas, de fechas 6 de Abril y 14 del corriente mes de Mayo, los Gobiernos de España e Italia han convenido en denunciar el mencionado Convenio y Protocolo, como consecuencia de la entrada en vigor entre los referidos países del Convenio Internacional de Navegación Aérea, de 13 de Octubre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 30 de Agosto de 1929, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a la de 22 de Noviembre de 1934, en la que quedó promulgada la Ley del día 14 del mismo mes, en virtud de cuyo artículo 2.º ha quedado denunciado el Convenio de referencia.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Departamento que le ha sido comunicado el día 16 de Abril último la adhesión del Gobierno del Estado Libre de Irlanda al Convenio mencionado.

El Gobierno irlandés tiene la intención de sustituir en el artículo 8.º del referido Convenio las disposiciones del artículo 5.º del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, relativas a las traducciones en lengua irlandesa de obras en otros idiomas.

Asimismo desea el Gobierno irlandés ser trasladado de la tercera a la cuarta clase para su participación en los gastos de la Oficina Internacional. Este cambio ha tenido efecto el 1.º de Enero de 1935.

Esta adhesión tendrá efecto a partir del día 11 de Junio del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 25 de Abril de 1933, que insertó el texto del Convenio con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Julio; 5, 15, 18 y 21 de Septiembre; 12 de Octubre, 12, 14 y 22 de Diciembre de 1933; 19 de Octubre y 22 de Noviembre de

1934; 10 y 12 de Enero, 14 de Marzo y 21 de Mayo del corriente año.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
36.806	100.000	Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
43.646	60.000	Madrid, Barcelona, Granada, Vigo, Sevilla, Madrid.
15.542	30.000	Huelva, Lugo, Madrid, Córdoba, Madrid, ídem.
39.344	25.000	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
24.899	1.500	La Coruña, Madrid, Córdoba, ídem, Madrid, Bilbao.
40.216	1.500	Huelva, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
1.026	1.500	Línea de la Concepción, Madrid, Jerez de la Frontera, Oviedo, Sevilla, Bilbao.
6.650	1.500	Estella, Madrid, Barcelona, Granada, Madrid, Sevilla.
24.125	1.500	Gijón, Línea de la Concepción, Alicante, Algeciras, Barcelona, Ceuta.
3.862	1.500	Sevilla, Madrid, Barcelona, Málaga, Barcelona, Málaga.
24.451	1.500	Pamplona, Madrid, Grazalema, Melilla, Sevilla, Ariza.
35.677	1.500	Barcelona, ídem, ídem, Vigo, Paradas, Sevilla.
33.782	1.500	Valencia de Alcántara, Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem.
29.279	1.500	Sevilla, Barcelona, ídem, Pontevedra, Alcalá de Guadaíra, Las Palmas.
11.955	1.500	Málaga, San Sebastián, Cartagena, La Coruña, Barcelona, Cádiz.
42.027	1.500	Zaragoza, Madrid, El Ferrol, Oviedo, Sevilla, Barcelona.
4.004	1.500	Madrid, Jerez de la Frontera, Madrid, Murcia, Sevilla, Málaga.
37.021	1.500	Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
30.033	1.500	Murcia, Madrid, Palma de Mallorca, Pamplona, Utrera, Zaragoza.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Sardina Pérez, Manuela Mayoral Martín y Ascensión Mielgo Calderón, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Valle Arribas y Tomasa Petra Angeles Norales Ugarite, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.—Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE JUNIO DE 1935

Ha de constar de cuatro series de 39.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.078.896 pesetas en 2.081 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	70.000
1 de	30.000
15 de 2.000.....	30.000
1.760 de 400.....	704.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 idem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 idem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 idem de 1.500 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 idem de 1.000 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.000
2 idem de 548 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	1.096
2.081	1.078.896

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y pos-

terior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Octubre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.575.
 Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.
 Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 750.
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 600.
 Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.000.
 Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.
 Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.900.
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.500.
 Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 850.
 Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 800.
 Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.200.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 30.
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 28.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 40.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 37.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 51.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 23.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.293.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 232.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 782.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de La Bola (Orense) D. Constantino García Almeida, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Celanova abonará mensualmente 68,58 pesetas.

El de La Bola, 46

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Forcall (Castellón) D. Agustín Pastor y Pastor, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 4.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Mirabel (Teruel) abonará mensualmente 63,02 pesetas.

El de Portell de Morella, 1,22.

El de Todolella, 15,26.

El de Forcall, 220,50.

El Ayuntamiento de Forcall recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido satisfacer y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del vigente

Estatuto del Cuerto de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Subsecretaría ha acordado los siguientes traslados de Porteros, con el carácter de voluntarios:

Antonio Marcelo Alvarez, Portero segundo, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Mariano Páez Navarro, Portero cuarto, del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Igualada, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona; y

Fabián Fernández Sánchez, Portero cuarto, de la Universidad de Madrid, a la Escuela de Ingenieros de Caminos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cúber.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados por los Maestros y Maestras D. Benito Velasco Martín, de Martos (Jaén), y don Pedro Extremera Estepa, de San Mateo (Las Palmas); D. Gonzalo Miranda Díaz, de Collado-Villalba (Madrid), y D. Salvador Pérez Aparicio, de Ciu-ruelos (Toledo); D. Quirino Llanos Sanz, de Valoria de Aguilar (Palencia), y D. Magencio San Martín Izquierdo, de Piña de Esgueva (Valladolid); D. Domingo Escrivá Meseguer, de Aranjuez (Madrid), y D. José Ponce Rosado, de Caserones-Telde (Las Palmas); D. Julián Calvo Marcuello, de Madrid, y D. Víctor Joaquín Ibáñez Roda, de Zaragoza; doña Cándida Sánchez Carbayo, de Madrid, y doña Aurora Herrero Sánchez, de San Juan de Aznalfarache (Sevilla); doña Eduvigis Jiménez Cristobo, de Madrid, y doña María Luisa Muñoz Serrano, de Torrelodones (Madrid); doña Francisca Miralles Oriola, de Sanet de Negrís (Alicante), con doña Trinidad Berenguer Martínez, del Grao de Gandía (Valencia); doña Victoria Iribarren Martínez, de Urdax (Navarra), y doña Ignacia Labayen Zubieta, de Lesaca (Navarra),

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

En virtud de acuerdo ministerial de 31 de Mayo de 1934, que anuló la ad-

judicación de las obras para la construcción de Escuelas en Socuéllamos (Ciudad Real), esta Dirección general ha acordado señalar el día 27 de los corrientes, a las once horas, para la nueva subasta.

Dicha nueva subasta se celebrará con arreglo al presupuesto fijado y demás condiciones establecidas para la verificada el día 17 de Noviembre de 1933, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID de 27 de Octubre del referido año; haciéndose constar que el depósito provisional para optar a la subasta es de 11.000 pesetas.

A los efectos oportunos, se hace público que la exposición de proyectos y admisión de pliegos finalizará el día 19 del corriente mes de Junio.

Madrid, 1 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

PENSIÓN PIQUER

Durante los días 5, 6 y 7 estarán expuestos al público en una de las Salas de esta Academia los trabajos de los opositores de la "Pensión Piquer", de Escultura, D. Juan González Moreno y D. Salvador Vicent Cortina, finalistas de dicha oposición. Volverán a exponerse los días 9, 10 y 11, después de haber emitido su fallo el Tribunal. Las horas de visita serán de diez a una de la mañana.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de Erhardt, Alvargonzález y Compañía, en solicitud de autorización para construir un edificio con destino a almacén de abonos químicos, tierras minerales y residuos de metales, en la margen derecha de la ría de Aboño:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de Asturias y la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio del terreno de dominio público, procede, con arreglo a las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon

por este concepto, pudiendo fijarse su cuantía en una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, análogamente al señalado para otros aprovechamientos en circunstancias semejantes,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad limitada Erhardt, Alvargonzález y Compañía para ocupar una parcela rectangular de 40 metros en el frente y 28 metros de fondo, para la construcción de un edificio con destino a movimiento y tránsito de abonos químicos y residuos de metales, en la margen derecha del río Aboño, en la zona maritimoterrestre, fuera del puerto del Musel.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrita en 20 de Septiembre de 1934 por el Ingeniero D. Leonardo García Ovies, salvo las modificaciones de detalle que se introduzcan en la construcción, que sean debidamente autorizadas.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo y por el Ingeniero Director del puerto de Gijón-Musel, de cuya diligencia se levantará acta que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las tierras procedentes de las excavaciones para cimientos del edificio, así como cuantos materiales sean necesarios para la construcción, serán depositados en el sitio que señale la Dirección facultativa de las Obras del puerto.

6.ª Una vez terminadas las obras, deberá la entidad concesionaria comunicarlo a esa Jefatura, a fin de que por la misma, y con asistencia del Ingeniero Director del puerto, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará acta que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La fianza depositada se aumentará en la cantidad necesaria para que se eleve al 5 por 100 del presupuesto de las obras, y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección facultativa del puerto de Gijón-Musel.

9.ª Esta concesión no puede entorpecer bajo ningún concepto los servicios necesarios para la explotación del ferrocarril en la estación de Aboño, ni en los terrenos próximos a la misma, por lo cual serán atendidas cuantas indicaciones u órdenes se dicten al efecto por la Dirección facultativa del puerto de Gijón-Musel.

10. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, y no podrá destinarlas a uso distinto del que se concede.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la entidad concesionaria.

12. Esta concesión se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma ley.

13. El concesionario queda obligado a ingresar en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, por trimestres adelantados, un canon anual de una peseta por metro cuadrado, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

14. Para el abono de la tarifa de transportes se considerará el almacén objeto de esta concesión como emplazado en la estación de Aboño.

En consecuencia, si la mercancía llega a puerto, pagará, de puerto a almacén, la tarifa de puerto de Aboño, que es de 0,70 pesetas tonelada para la de tercera clase (abonos, tierras minerales y residuos de metales). Para el interior se facturará como desde la estación de Aboño al punto de destino, con arreglo a las tarifas vigentes en el ferrocarril del Norte.

15. Si llegase el caso de cesar la explotación del edificio a que esta concesión se refiere, se dejará franca y expedita la zona ocupada, levantando los materiales en el plazo que señale, pasado el cual la Junta de Obras del puerto procederá en consecuencia, a no ser que le convenga la adquisición del edificio, previa autorización de la Superioridad.

16. Queda prohibido el depósito que se concede, de otras mercancías que los abonos químicos, tierras minerales y residuos de metales, y no podrá alquilarse ni ceder la explotación, pues deberá estar exclusivamente a cargo de la entidad concesionaria.

17. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposicio-

nes relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo y protección a la industria nacional, dictadas o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las precedentes condiciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que para estos casos establece la vigente ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Remitido al Consejo de Obras Hidráulicas el expediente incoado a instancia de D. José Puigvert Casas, vecino de San Cipriano de Vallalta, provincia de Barcelona, para legalizar las obras de captación de aguas subterráneas, que tiene construídas en las proximidades de la riera de San Cipriano y del Torrente de San Andrés, destinadas al riego de una finca de su propiedad, situada en término municipal de San Cipriano de Vallalta.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar la concesión de que se trata con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Puede accederse a la petición formulada por D. José Puigvert Casas, legalizando así las obras por él construídas mediante las cuales alumbrará y eleva aguas subterráneas en una finca de su propiedad y para el riego de la misma, en término municipal de San Cipriano de Vallalta, provincia de Barcelona.

2.ª El peticionario presentará en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental documento que acredite ser dueño de la finca en que ha efectuado el alumbramiento y que ha de regar.

3.ª El caudal máximo que aprovechará con las obras que se legalizan será de 2,93 litros por segundo de tiempo continuo, o 253.152 litros cada día.

4.ª La Administración se reserva la facultad de comprobar, cuando lo creyere oportuno, el funcionamiento de la instalación, a fin de poder evitar las extralimitaciones tanto en tiempo como en caudal.

5.ª Se expedirá al interesado título de propiedad de las aguas alumbradas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883.

6.ª Conviene recordar a la Jefatura de Obras públicas de Barcelona y a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental la necesidad de cumplir exactamente lo ordenado por la Real orden de 5 de Junio de 1883, respecto a que se hagan en un solo acto todos los reconocimientos del terreno y confrontaciones del proyecto, levantando una sola acta, que será firmada por todos los concurrentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido dos pólizas de 75 pesetas cada una, según dispone la vigente ley del Timbre, que quedan unidas al expediente, de orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 24 de Mayo de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.